

diez punto cero siete B-uno será preciso el certificado del Organismo competente del Ministerio de Agricultura que acredite que son semillas de alta calidad.»

Partida	Articulos	Derecho transitorio coyuntura.	Derecho fijado
10.01	<i>Trigo y morcajo o tranquilón:</i>		
	A. Semilla para siembra:		
	1- de alta calidad .....	libre	libre
	2- las demás .....	45 %	45 %
10.02	<i>Centeno:</i>		
	A. Semilla para siembra:		
	1- de alta calidad .....	libre	libre
	2- las demás .....	35 %	35 %
10.03	<i>Cebada:</i>		
	A. Semilla para siembra:		
	1- de alta calidad .....	libre	libre
	2- las demás .....	20 %	25 %
10.04	<i>Avena:</i>		
	A. Semilla para siembra:		
	1- de alta calidad .....	libre	libre
	2- las demás .....	25 %	25 %
10.05	<i>Maíz:</i>		
	A. Semilla para siembra:		
	1- de alta calidad .....	libre	libre
	2- las demás .....	20 %	25 %
10.07	<i>Alforfón, mijo, alpiste, sorgo; los demás cereales:</i>		
	B. Sorgos.		
	1- semilla para siembra:		
	a- de alta calidad .....	libre	libre
	b- las demás .....	20 %	20 %
	2- los demás .....	1 %	25 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 824/1965, de 25 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.59-M.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-M del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.59	M.—Las demás (*) .....	30 %	16 %

El texto de esta subpartida ira seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los giróscopos y aletas para la estabilización de buques estarán sujetos a un derecho transitorio del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 825/1965, de 25 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.17-G.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto diecisiete-G del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.17-G	3- evaporadores completos para la fabricación de hielo en escama .....	35 %	1 %
	4- los demás .....	35 %	21,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el mo-

mento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*ORDEN de 31 de marzo de 1965 por la que se establecen las condiciones que han de reunir los Mecánicos de la Armada para la obtención de títulos de Mecánicos Navales de la Marina Mercante.*

Ilustrísimos señores:

La similitud existente entre los equipos propulsores y la maquinaria auxiliar de los buques mercantes y los de guerra es causa de que la formación profesional de los Mecánicos de la Armada sea prácticamente la misma que la de los Mecánicos de la Marina Mercante.

Resulta lógico, por tanto, no exigir a los que hayan alcanzado los diversos grados de esta especialidad en la Armada el total de las pruebas que se exigen a los no iniciados en la profesión para alcanzar los títulos de Mecánicos Navales de la Marina Mercante, sino limitarlas al examen de aquellas materias que no forman parte de sus estudios y que en cambio figuran en los programas de la Marina Mercante, dispensándoles también los períodos de embarco reglamentarios para ascender de unos a otros títulos, ya que los han efectuado en los buques de guerra.

Con este sistema, que sigue la norma de convalidaciones de estudios en el país, se facilitará el ejercicio de una profesión civil para la que están capacitados al personal de esta especialidad que, por múltiples causas, rescindan su compromiso con la Armada.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaria de la Marina Mercante, con el dictamen favorable de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y con conocimiento y conformidad del de Marina, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los Cabos primeros Especialistas Mecánicos de la Armada que cuenten con dos años de embarco en dicho empleo podrán optar a los títulos de Mecánico Naval de Vapor y de Motor de segunda clase sin otro requisito que el aprobar las asignaturas de «Electricidad y Electrotecnia Básicas» e «Higiene Naval y Primeros Auxilios», de los programas que para la obtención de estos títulos están establecidos por la Orden ministerial de fecha 9 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 97).

Art. 2.º Los Cabos primeros Especialistas Mecánicos que cuenten con un mínimo de nueve años de servicio y cuatro de embarco podrán optar a los títulos de Mecánico Naval de Vapor y de Motor de primera clase sin otros requisitos que el aprobar las asignaturas de «Electricidad y Electrotecnia Básicas», «Construcción Naval y Teoría del Buque» e «Higiene Naval», de los programas establecidos por la Orden ministerial citada para la obtención de estos títulos, y acreditar un mínimo de un año de embarco como tales Cabos primeros Especialistas en buque del mismo tipo de propulsión —vapor o motor— a cuyo título aspiran.

Art. 3.º Los Mecánicos Mayores de segunda de la Armada pueden optar al título de Mecánico Naval Mayor sin otro requisito que el de aprobar las asignaturas «Electricidad y Electrotecnia Básicas» y «Construcción Naval y Teoría del Buque», de los programas establecidos por la Orden ministerial mencionada, para la obtención de este título.

Para poder desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas es condición indispensable haber cumplido un mínimo de ciento cincuenta días de embarco en buques del mismo sistema de propulsión —vapor o motor— al de aquel a cuyo cargo de Jefe de Máquinas se aspire, de acuerdo con lo que determina el apartado a), A), 4, del artículo cuarto del Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83). Serán válidos para esta condición los días de embarco efectuados a partir de su ascenso a Sargento Mecánico.

Art. 4.º Serán examinados juntamente con el resto de los candidatos a los títulos correspondientes, debiendo acompañar

a su solicitud de examen documento legalizado acreditativo de que poseen el grado, especialidad y antigüedad en el empleo que se exigen para cada caso en esta Orden ministerial.

Art. 5.º El justificante de las condiciones de embarco no deberá unirse a la solicitud de examen, sino incluirse entre los documentos que forman el expediente de solicitud del título a que aspiran.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Instrucción Marítima.

*ORDEN de 2 de abril de 1965 sobre extensión del régimen de comercio a que se refiere el anejo B de la Orden de 29 de julio de 1959 a los países que se citan.*

Ilustrísimos señores:

Al adquirir su independencia Nyassalandia, se ha convertido en Parte Contratante del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio con el nombre de Malawi.

Tanganica y Zanzibar han constituido la Federación de Tanzania, con cuyo nombre figuran como Partes Contratantes del G. A. T. T.

Todos estos países estaban comprendidos entre aquellos a los que España aplica las concesiones arancelarias realizadas al G. A. T. T.

Por otra parte, Islandia, según comunica la Secretaria Ejecutiva del G. A. T. T., está entre los países con régimen de acceso provisional al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio a quienes también se hacen extensivas las concesiones arancelarias antes indicadas.

En virtud de lo cual y con el fin de adaptar esta nueva situación a la relación de países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al G. A. T. T., Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se modifique la relación de países establecida por Orden de este Ministerio, de 24 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre) en el sentido de incluir en el apartado primero, «Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio» a los siguientes países: Malawi y Tanzania; y en el apartado segundo, «Países con régimen de acceso provisional al G. A. T. T.», a Islandia.

2.º Que se supriman en dicha relación, en el apartado primero, a Tanganica y Zanzibar.

3.º Que se supriman entre los territorios dependientes del Reino Unido a Rhodesia del Norte y Nyassalandia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de abril de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se dictan normas complementarias para la exportación de aceite de oliva.*

Las circunstancias especiales que concurren en los mercados de aceite de oliva aconsejaron dictar la disposición de este Centro directivo de 10 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), complementando y desarrollando el Decreto 492/1965, de 8 de marzo, y la Orden ministerial de 9 de marzo del mismo año.

Iniciada la exportación de acuerdo con las referidas disposiciones, la práctica de la aplicación de las mismas, y muy especialmente las perspectivas más favorables que en principio presentan los olivares españoles, dadas las actuales circunstancias climatológicas, hacen aconsejable dar una mayor flexibilidad a la exportación.